

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 75.

Viernes 9 de Noviembre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Juan Rodriguez Sanchez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á Don Demetrio Betegón, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Circular núm. 100.

La Comisión provincial, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial en sesión de ayer, acordó celebrarlas en el presente mes, los dias 7, 8, 9, 10, 22,

23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 á las once de la mañana.»

Lo he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Cáceres 7 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

Sección de Fomento.

Minas.

En el expediente instruido á instancia de la Sociedad de Fosfatos de esta capital, para que se declaren de utilidad pública los terrenos ocupados por las minas «Casualidad» y otras cuatro más pertenecientes á dicha Sociedad, la Sección de Fomento de esta provincia ha emitido el siguiente

Dictámen: La Sección de Fomento ha estudiado el expediente instruido á instancia de la Sociedad de Fosfatos de Cáceres para que se declaren de utilidad pública los terrenos del Excelentísimo Sr. Marqués de Santa Marta ocupados por las minas «Casualidad, Abundancia, San Eugenio, San Salvador y Estrella» de la propiedad de la referida Sociedad; y

Resultando que tramitado el expediente con estricta sujeción á la ley hanse recorrido los distintos períodos que la misma prefija.

Resultando que al llegar á el de justiprecio y valoración de los terrenos, la Sociedad de Fosfato nombró para estas diligencias al perito D. Ricardo Morquecho y Membrillera; y la representación del Sr. Marqués de Santa Marta al Perito D. Antonio Ortiz Abasolo;

Resultando que ambos peritos reconocieron y midieron el terreno, conviniendo, según certificación suscrita por ambos y resultiva al folio 73 y siguientes; que la porción de terreno que iba á expropiarse; comprendía una zona de 18 hectáreas, 85 áreas y 64 centiáreas, que equivalen á 29 fanegas de marco real y 2.839 diezmilésimas, ó sean 42 fane-

gas del marco del país, y 1.127 diezmilésimas; quedando expresado los linderos de la anterior zona al folio 77 y acompañándose los correspondientes planos; pero sin hacer la valoración del terreno por no ser posible en aquel momento, habiendo protestado el perito del Sr. Marqués, de no convenir al propietario la expropiación que se intentaba:

Resultando que D. Ricardo Morquecho, Perito de la Sociedad de Fosfatos, ofrece en su escrito del folio 72 la valoración, que estima justa, del terreno que ha de expropiarse al Sr. Marqués de Santa Marta en su dehesa de Corchuela, y cuya cantidad se eleva á 7.004 pesetas, descompuesta, en la de 204, importe del 3 por 100, y en la de 6.800 como valor del terreno.

Resultando que el representante del Sr. Marqués de Santa Marta se opuso á la anterior valoración y presentó la de su Perito D. Antonio Ortiz Abasolo al folio 79 con los razonamientos que estimó oportunos, haciéndola subir á 29.963 pesetas 20 céntimos; descompuesta en la forma siguiente: 15.180 pesetas, como valor del terreno; 455 con 40 céntimos del 3 por 100, y 14.327 con 80 céntimos por perjuicios.

Resultando que el Perito de la Sociedad en escrito que aparece al folio 87 expone los razonamientos de su valoración y rebate los del contrario, no existiendo conformidad entre ambos.

Resultando que por la discordancia de los Peritos, y con arreglo á la ley, se nombró por el Juzgado al Perito tercero D. Ramon Paredes, Ingeniero Agrónomo, el cual desempeñó su cometido ofreciendo su valoración y razonamientos al folio 115, que en resumen dá un resultado de indemnización para el propietario de 9.660 pesetas y 29 céntimos; cuya cantidad se descompone, en 6.748 pesetas por daños; 2.630 con 93 céntimos por perjuicios; y 281 con 36 del 3 por 100 de afección.

Resultando que remitido el expediente á informe de la Excm. Comisión provincial, esta lo evacua en su acuerdo de 24 de Setiembre próximo pasado, opinando, porque la tasación mas aceptable para fijar la cuantía de lo que ha de darse por la expropiación, es la verificada por el Perito tercero;

Resultando que se han aportado al expediente cuantos antecedentes y datos se han creído necesarios, y que han sido facilitados por la Administración de Contribuciones y Registro de la propiedad.

Considerando que los razonamientos aducidos por el Perito de la representación del Sr. Marqués de Santa Marta, si bien algunos son aceptables, otros son de pura apreciación, y los mas, no son razonamientos, sino sospechas y temores de lo que un dia pudiera ocurrir y eventualidades ó peligros que pudieran sobrevenir, sin que probarse pueda la certeza de lo que se supone, ni sin que exista la convicción de que se realicen; por lo cual no deben computarse, como igualmente tampoco la valoración que dá por el producto del terreno sembrado, toda vez que la cosecha se ha cogido por el dueño y en nada de ella se ha aprovechado la Sociedad; pues si bien en el acto de la valoración fué de actualidad la consignación de esta partida, no lo es hoy en la época en que nos encontramos;

Considerando que los razonamientos que emplea el Perito de la Sociedad y la reputación que hace de la hoja de aprecio contraria, están basados en datos y antecedentes prácticos, que vienen á demostrar su mas aproximación á la justa indemnización.

Considerando que el Perito tercero ha sostenido con razonamientos incontrovertibles lo infundado de las afirmaciones del nombrado por la representación del Sr. Marqués de Santa Marta y que según su leal saber y entender, la indemnización debe consistir en la cantidad de 9.660 pe-

setas 29 céntimos, descompuesta en la forma siguiente: 6.748 pesetas por daños ó valor del terreno que se vá á expropiar; 2.630 con 93 céntimos como perjuicios, comprendiendo en ellos los productos del terreno empanado y sembrado, cuya cosecha se suponía habia de recojer la Sociedad, y la de 281 pesetas y 36 céntimos por el 3 por 100 de afección.

Considerando que el Perito de la Sociedad valoró el producto de la cosecha del terreno sembrado, como perjuicios al propietario y que estos no se han irrogado, toda vez que la cosecha fué recogida por aquel y no por la Sociedad, lo cual hace disminuir en mucho la cantidad total ofrecida al Sr. Marqués de Santa Marta, así como también debe rebajarse la de 2.545 pesetas á la tasación del Perito de dicho Sr. Marqués y la de 2.630, pesetas 93 céntimos á la del tercero; porque todos obraban bajo la base de que la cosecha se recogería por la Sociedad y no por el propietario.

Considerando que rebajadas á ambas tasaciones la cantidad de 2.630 pesetas 93 céntimos, que es la que ofrece el Perito tercero y que se acepta, por el producto del terreno sembrado, que hoy ya no tiene objeto, quedando como minimum de las tasaciones la cantidad de 4.373 pesetas y 7 céntimos, que es la ofrecida por el Perito de la Sociedad, y la de 27.332 con 27 céntimos como maximum, que es la del Perito de la representación del Sr. Marqués de Santa Marta.

Considerando que la valoración peritica del tercero parece ajustarse más á los principios de justicia, en armonía con las prácticas establecidas en esta provincia y que ofrece un resultado de indemnización de 7.029 pesetas y 36 céntimos, deducida la parte del producto del sembrado que no se computa.

Visto el art. 34 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del reglamento para su ejecución, la Sección opina, de conformidad á lo propuesto por la excelentísima Comisión provincial, que V. E. pudiera servirse señalar como cantidad que la Sociedad de Fosfatos de Cáceres ha de dar al Sr. Marqués de Santa Marta, por la expropiación de los terrenos que ocupan las minas ya mencionadas, la de 7.029 pesetas y 36 céntimos, que es también la en que los valora el Perito tercero don Ramón Paredes, notificándose la resolución de V. E. á los interesados y publicándose en el Boletín Oficial de esta provincia.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, he tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Cáceres 20 de Octubre de 1883.— El Gobernador, Juan Rodríguez Sanchez.

Y habiendo pasado los diez días de la ley sin que los interesados hayan presentado escrito en ningún sentido, la Sección de Fomento ha emitido nuevamente su dictamen, que di-

ce así:—«Sr Gobernador: De la diligencia que precede, resulta, que ninguna de las partes interesadas en este expediente han ejercitado su derecho, despues de haberles notificado la providencia anterior de V. E., su fecha 20 del próximo pasado Octubre, en esta consideracion la Sección entiende, que con arreglo al párrafo 4.º del art. 54 del Reglamento para la ejecución de la ley de expropiacion forzosa, procede declarar que se entiende consentida por las partes la citada providencia de V. E. y firme la resolución consentida, publicándose en el Boletín oficial la referida providencia de 20 de Octubre anterior, en armonía con el párrafo 2.º del artículo citado, y notificándose también á los interesados.

Y de conformidad á lo propuesto en el anterior dictamen, he resuelto con fecha 3 de los actuales como en el mismo se propone.

Cáceres 6 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

Sección de Fomento.

Minas.

Por decreto de este Gobierno de 18 del finado mes se tuvo á bien admitir la solicitud de registro de denuncia de una mina titulada «Juan Francisco», sita en término de Casas de Belvis, que presentó D. Diego Bravo y García, vecino de esta capital, á nombre de D. Francisco Carrillo, que lo es de Naval Moral de la Mata, y cuyo registro aparece publicado en el Boletín oficial del Martes 23 del próximo pasado mes de Octubre y número 65.

Por decreto de este Gobierno del día de hoy se ha admitido al mismo registrador otra solicitud, rectificando la designacion de expresada mina quedando por lo tanto nula y sin efecto la que aparece publicada en el citado Boletín, y valedera la rectificada en la siguiente forma:

Designacion: Se tendrá por punto de partida un promontorio de piedras entre el olivar de D. Victoriano Lozano, (antes de Samaniego), una colada pública y el camino del Venero, se medirán 50 metros al Este y se colocará la primera estaca; desde esta al Sur se medirán 600 metros, y se pondrá la segunda; desde ésta al Oeste se medirán 100 metros, y se colocará la tercera; desde esta al Norte se medirán 1200 metros, y se colocará la cuarta; desde esta al Este se medirán 100 metros y se colocará la quinta, y desde esta á la primera estaca se medirán 600 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 6 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

Sección de Fomento.

Carreteras.

En virtud de Real orden de 30 de Octubre próximo pasado, queda suspendida la subasta de las obras del trozo primero entre Plasencia y el Arroyo Morales de la primera sección de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, anunciada para el 26 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 7 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
PEDRO L. MONTENEGRO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 302, correspondiente al día 29 de Octubre se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

(Continuación.)

TITULO IV.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PERSONAL FACULTATIVO.

Del Director.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiende recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 15. Comprende al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.

2.º Formar los horarios de clases y dictar las órdenes e instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesitan para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la escuela.

7.º Representar á la Escuela y llevar la correspondencia de oficio.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10.º Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 16. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará

sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. cuando el Director no estuviere presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 17. El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda, la indemnización anual que el Gobierno designe con arreglo á lo que se determina para los Profesores.

De los Profesores.

Art. 18. Los Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.

2.º Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 19. Serán títulos de recomendación para el Profesorado, entre los Ingenieros que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de *Sobresaliente ó Muy bueno* en las calificaciones de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes ó haber escrito Tratados ó Memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del cuerpo.

Art. 20. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 21. La enseñanza se distribuirá entre los 10 Profesores de la Escuela según disponga el Gobierno, previa propuesta formada por el Director, oyendo á la Junta de Profesores. En igual forma se procederá para modificar dicha distribución, no planteándose modificación alguna sino al principio de un curso académico. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Director designará el Profesor ó Ayudante que deba llenarla hasta que se provea ó se acuerde nueva distribución.

Art. 22. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º Dichos Profesores informarán al Director, una vez terminado este servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes, y escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de dichas excursiones.

Art. 23. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se eleva á al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.º Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de

la lección ó de las prácticas y de las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 25. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 26. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y trascurridos éstos, se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por periodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer periodo.

Art. 28. Los periodos á que se refiere la condición anterior, se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un periodo ó entre dos de ellos sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 29. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en el artículo 23, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 30. Cuando los Profesores de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó Tratados relativos tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del cuerpo, previo informe de la de Profesores. Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 31. Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y elegidos entre los Ingenieros del cuerpo que hayan cumplido por lo menos dos años en el servicio activo del mismo sin nota alguna que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 32. Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 19, 20, 27, 28, 29 y 30 de este reglamento que se refieren á los Profesores.

Art. 33. Las obligaciones de los Ayudantes serán: Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las órdenes precedentes y sus instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 34. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los

asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecido.

4.º Tomar razón de las cuentas de la Escuela.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

6.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

7.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 36. En la Secretaría se llevarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores; actas de los exámenes; censuras y faltas de los alumnos; registro de la correspondencia; toma de razón de las cuentas; inventario del Archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 37. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 38. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 39. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñó ser reelegido más de una vez.

Art. 40. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta; cuando proceda, los recibos deberán llevar el conforme del Profesor respectivo, y en todo caso la toma de razón del Secretario.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 41. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe: se comprenden bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela, fuera del local de la misma, excepción hecha de la estación meteorológica forestal.

Art. 42. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan, aprobado que sea por la Junta de Profesores, y redactar la Memoria de ejecución del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asientos de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el capataz, guarda y demás personal á sus órdenes, las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las semanas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la estación meteorológica forestal.

Art. 43. El Profesor de meteorología y climatología será el Jefe de la estación meteorológica forestal. Tendrá á sus órdenes uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 44. Corresponde al Jefe de la estación meteorológica forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en las dependencias de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la estación y presentarla al Director de la Escuela, para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno y en su caso proponiendo las mejoras que convenga introducir en la estación, y la publicación de dicho trabajo si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

CAPITULO II.

DE LOS DEPENDIENTES.

Del Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Art. 45. El Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 46. Es obligación del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los que existan y proponer al Director los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte semanal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran por conducto de los Profesores respectivos.

De los Escribientes.

Art. 47. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela; estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además cuando este lo ordene en trabajos de la biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 48. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación pagada del fondo del material de la Escuela.

Del Conserje.

Art. 49. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y mozos. Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 50. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 51. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el portero y los mozos cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director, Secretario ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes, relativas al servicio del establecimiento.

Del portero.

Art. 52. El portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los mozos.

Art. 53. Los mozos serán nombrados por el Director de la Escuela, y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 54. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el Jefe inmediato del guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal.

Art. 55. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo fo-

restal y sus dependencias, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Jefe del campo forestal y el Capataz, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Del guarda.

Art. 56. El guarda será nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará de la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando esto y los trabajos que le encomiende el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 57. Todos los dependientes de la Escuela se atenderán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Circular.

Siendo en corto número los señores Alcaldes que dan oportunamente cuenta á esta Administración del estado en que las Juntas llevan los trabajos de rectificación de cédulas declaratorias de riqueza, y muchas de estas corporaciones las que tienen paralizadas tan importantes operaciones por falta de hojas impresas en donde rectificar; me ha parecido conveniente dirigirles esta nueva escitación, en primer término para que den cumplimiento á lo preceptuado en la circular de esta Administración, fecha 20 de Setiembre último, y en segundo para que no sirva de pretexto la carencia de hojas impresas y resúmenes, puesto que ya las hay en las imprentas de esta capital.

Tampoco deben olvidar los Ayuntamientos que estén en descubierto, la remisión de los tipos medios y cuenta de productos y gastos para la formación de nuevas cartillas evaluatorias.

Esta Administración quisiera por cuantos medios están á su alcance, evitar la adopción de medidas rigurosas contra los Ayuntamientos y Juntas por la falta en el puntual y exacto cumplimiento de sus deberes.

Cáceres 6 de Noviembre de 1883.
—Blas García Cuéllar.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MONTANCHEZ.

Extravío de un semoviente.

A D. Antonio Galan y Galan, menor, de este domicilio, se ha extraviado un mulo de dos años y medio de edad, pelo negro, orejigrande, alzada siete cuartas próximamente, entero, con las vinas vueltas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía ó al

interesado que se mostrará agradecido.

Montanchez 5 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Celestino Galan y Galan.—Juan Fernandez Arias, Secretario

BOHONAL DE IBOR.

Hallazgo de un semoviente.

De mi orden se halla depositado en un vecino de este pueblo, el semoviente cuyas señas á continuación se expresan y que extraviado fué recogido y entregado á mi autoridad en el día de ayer.

Un muleto como de año y medio, pelo castaño oscuro, entero y de cinco cuartas de alzada.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, que previas las formalidades legales, pasará á recogerlo en un término breve.

Bohonal de Ibor 27 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Nava.

PERALEDA DE LA MATA.

Hallazgo de dos semovientes.

El día 13 de los corrientes y en la dehesa titulada Lugar Nuevo, sita en este término municipal, fueron hallados por el guarda particular de la misma, los semovientes de las señas siguientes:

Una yegua, edad cerrada, pelo negro, algo más de la marca de alzada, con lunares blancos en los costillares y alguno en el lomo; y señal de haber estado maneaada.

Un potro de un año, pelo bayo, de una seis cuartas de alzada, patilizado de atrás y en la mano derecha, y al nacimiento del casco un lunar blanco, con un pedazo de lía de esparto al cuello.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño, ó persona competente por él autorizada, se presente á recogerlos en el término de veinte días, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Peraleda de la Mata 17 de Abril de 1883.—El Alcalde, Francisco A. Fernandez Cartas.

SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Recogido de un semoviente.

El día 20 de Marzo último, fué aprehendida por el guarda municipal de esta villa, en hoja empanada de los vecinos de la misma, una vaca pelo pardo, de cuatro años de edad, con ramal en ambas por detrás y cuerna bien puesta.

Sin embargo de haber hecho pública repetida aprehensión y tiempo que desde la misma hasta hoy ha trascurrido, ninguna persona se ha presentado á recoger aquella y en su virtud se hace público por medio del

presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño y éste previa justificación y abono de gastos, recogerla, pues en otro caso trascurridos quince días desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á su venta segun está prevenido.

Santibañez el Alto 23 de Abril de 1883.—El Alcalde, Valentin Martin.

ANUNCIOS.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de árboles frutales. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y repoblacion de montes en grandes cantidades.

Abetos, Cedros, Cipreses, Pinos, Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tulipanos, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnífica coleccion de 500 variedades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

TRATADO DE COCINA ECONOMICA MADRILEÑA.

Libro útil á todas las clases
de la sociedad.

Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el ínfimo precio de dos reales.

Se arriendan yerbas para 1.500 ovejas en las dehesas Palacio y Palacito, término de esta capital.

Tienen pasto y no están infestadas de virola.

En la Imprenta de este periódico darán razon.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 20

«LA ACTIVIDAD.»

Compra y conversión de abonados de Cuba, Cruces pensionadas. Dirigirse acompañando sello á esta agencia, Portal, 39, Cáceres. 7

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ,

Portal Llano núm. 39